



Rad.2009-000089-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso deslinda y amojonamiento. Queda para proveer. **Buga, Mayo cuatro (04) de 2021.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria.

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO S.S . – DEMANDA DE OPOSICIÓN -

DEMANDANTE: JUAN CARLO ARCE HUERTAS
HECTOR FABIO ARCE HUERTAS
ANGELA MARIA ARCE HUERTAS
DEMANDADOS: JOSE LEONI JARAMILLO REAL
VINCULADOS COMO LITIS CONSORCIOS NECESARIOS
MIRYAM CALLE LLANOS
EDWIN TRUJILLO PEREZ
JAIME AUGUSTO VALENCIA
ANTONIO JOSE APARICIO
LLAMADO EX OFICIO: ROSA HERMINDA JARAMILLO
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2009-000089-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 731

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho la presente demanda con la cual la opositora **ROSA HERMINDA JARAMILLO** a través de apoderado judicial, dentro del proceso de Deslinda y Amojonamiento de la referencia, formaliza su oposición, con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El estudio de la demanda será bajo las disposiciones legales establecidas en el estatuto procesal vigente y premisas establecidas en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República de Colombia, durante su vigencia.

Es así, que revisada la misma conforme al numeral segundo del artículo 84, inciso segundo del artículo 85, numeral primero del artículo 90 del C.G del P, e inciso cuarto del artículo sexto, del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se impone la inadmisión por las siguientes razones:

- a) Atendiendo el Art. 82-4, que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. En este caso, se pide que se reconozca a Rosa Herminda Jaramillo Caicedo como opositora en su calidad de tercera poseedora, se tiene que ello, ya fue dispuesto en la diligencia de deslinda, y como lo indica el numeral 1º del Art. 404 del C.G.P. de lo que se trata ahora con esta demanda que formaliza, **es alegar los derechos que considere tener en la zona discutida**. En ese entendido, y conforme los hechos que narra, se debe precisar la pretensión que solicita, puesto que se limita a decir que “se le deje en su poder como poseedora el inmueble “BLOQUES A-1 y A-2”, tal como fue decidió en la diligencia de deslinda. Si se trata de solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, deberá especificar si es ordinaria o extraordinaria y, determinar y detallar esa franja de terreno que quiere ganar por este medio y cumplir con todos los requisitos del Art. 375 Ibidem., entre ellos, la de acompañar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en



donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

- b) No se cumplió con el requisito de indicar la dirección física y/o correo electrónico para la notificación de los demandantes iniciales, y demás vinculados de manera expresa.
- c) El escrito de demanda en su contenido no incluyó los acápites de competencia y cuantía.
- d) Por no haberse acreditado el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico con destino a los demandantes, a la llamada ex officio y demás vinculados como litisconsorcios necesarios. Al respecto, el inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado del juzgado).

En la demanda presentada no se ha acreditado estos requisitos, por lo tanto, impone el decreto de la inadmisión de la demanda, para que se subsane dentro del término legal, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1º). INADMITIR el presente la demanda de oposición presentada por el apoderado judicial de la señora **ROSA HERMINDA JARAMILLO**, en contra de **JUAN CARLOS ARCE HUERTAS, HECTOR FABIO ARCE HUERTAS y ANGELA MARIA ARCE HUERTAS**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2º). CONCEDER a la parte actora, cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo (Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.).

3º.) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSE LEONI JARAMILLO REAL**, identificado con C.C. No. 14.893.841 de Buga, abogado en ejercicio con T.P. No. 125.154 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte demandante en oposición conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Mariela R

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA

Hoy 28 DE MAYO DE 2021 se
notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el **ESTADO**
No. 079.

LUZ STELLA CASTANO OSORIO.
Secretaria



Rad.2009-000089-00

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c2c1a804924c341684082c5e8e7ed0f6b0fa4bde691d17b99cef911e2a5faa

Documento generado en 27/05/2021 07:15:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**